

GENERAL ROCA, 29 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**N.R.E.C.H.H.V.M. S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL**" (**Expte. RO-14196-F-0000 - G-2RO-2201-F2019**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 8/8/2019, obrando readecuación de demanda en fecha 19/5/2025, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes de Villa Regina, como apoderado de la Sra. R.E.N., quien promueve demanda de privación de la responsabilidad parental contra el Sr. V.M.H.H., respecto de su hijo S.N.H.N., en los términos previstos en el art. 700 inc b) del CCiv y Com.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. H.H., nació su hijo S.. Relata que a los días de haber ocurrido el nacimiento de su hijo se separó del demandado, el cual cuatro meses después decidió irse del país y volver a República Dominicana, su país de origen. Afirmar que desde ese momento y hasta el día de hoy, el Sr. H.H. se desentendió por completo de la vida de su hijo, y de todas las vicisitudes que rodean a la crianza del niño: sus necesidades económicas, afectivas, saludables, educacionales, y todas aquellas que hacen al pleno desarrollo personal de un niño en crecimiento.

Asimismo menciona que el progenitor tampoco se preocupó por consultar cuales eran las necesidades de su hijo, afirmando que no es un justificativo el hecho de estar fuera del país, dado que el demandado contaba con los medios para comunicarse.

Menciona que siempre ha sido ella junto a sus padres, los que han participado en la vida cotidiana de S., brindándole, en la medida de sus posibilidades todo lo que un niño demanda para garantizar su desarrollo y crecimiento íntegro. De manera que todo lo atinente al aspecto económico,

salud, deportivo, afectivo/emocional, esparcimiento, educación, vivienda, enseres personales, indumentaria, transporte y cobertura social, han sido cubiertos por ella y sus padres.

Refiere que jamás le negó a su hijo el derecho a saber quién es su padre, afirmando que siempre ha bregado para preservar y sostener tal vínculo manteniendo el número de contacto personal del Sr. H., y concretando -en un principio- llamadas telefónicas y por skype, lo que ha permitido que el niño alguna vez mantenga conversación con su padre. Por su parte, señala que el progenitor, solo se ha comunicado de manera esporádica e irregular, tan irregular que para el día de su cumpleaños o navidad, a veces ha llamado y a veces no. No obstante ello, manifiesta que el niño S. mantiene contacto periódico con su tía K.H. y su abuela paterna C.H., quienes residen en EE.UU. y se comunican mediante Skype, no así con el progenitor, con el cual hace tiempo que ya se ha cortado tal comunicación por su exclusiva reticencia.

Menciona a modo de ejemplo, que uno de los obstáculos que ha tenido y que atento de manera directa en contra de sus intereses y los de su hijo, fue en oportunidad de querer realizar un viaje al exterior con el niño S., afirmando que inició el trámite judicial correspondiente para obtener la conformidad por parte del Sr. H., pero que dicho viaje se frustró por la dificultad que representaba de encontrar al Sr. H. y su nula voluntad de prestar conformidad con el permiso que este tipo de viajes exige. Refiere que a partir de tal experiencia, nunca más organizó un viaje al exterior con el niño S., postergando indefinidamente el encuentro y contacto del niño S. con el resto de la familia, quienes viven en Chile.

Expresa que en la actualidad su hijo cuenta con 11 años de edad, y que si bien sabe quien es su padre, no tiene vínculo con él, y según refiere al tocar el tema el niño manifiesta desinterés. Afirma que no hay

posibilidad alguna de que el demandado tenga intenciones de regresar al país ni tampoco de revincularse con el niño, lo que entorpece su ejercicio de la responsabilidad parental de forma compartida con un progenitor que se ha mantenido distante y ausente prácticamente desde el nacimiento del niño S. manifestando en los hechos un profundo desinterés y falta de responsabilidad de los derechos y obligaciones que como padre le corresponde.

A mayor abundamiento, agrega que el Sr. H. nunca ha participado de un cumpleaños, no ha compartido fiestas de fin de año, no ha asistido a ningún acto escolar, deportivo, o familiar del niño S., y que por su parte el niño no conoce a su padre ni recuerda momentos compartidos con él por que no los tiene. Tanto así que, si bien en épocas pasadas había podido obtener de manera muy rebuscada un domicilio del Sr. H., ello hoy le resulta imposible, no sólo por haber perdido el contacto con el mismo, sino además, por no contar con la ayuda de la familia paterna ampliada a tales efectos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 9/5/2025 se da inicio y se ordena producir información sumaria.

En fecha 23/6/2025 se agrega información sumaria, se corre traslado de la demanda y conforme lo dispuesto por el art. 129 CPC RN, se cita al Sr. V.M.H.H., por edictos, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes para que lo represente.

En fecha 30/7/2025 se agregan edictos y se designa Defensor de Ausentes para que represente en juicio al Sr. H.H..

En fecha 4/8/2025 y 5/8/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, asumiendo intervención en autos en carácter de Defensora de Ausentes del Sr. V.M.H.H.. En su presentación niega los

hechos formulados en la demandada por no constarle y asimismo desconoce la documental acompañada.

En fecha 14/10/2025 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en la que no habiendo posibilidad de conciliar las pretensiones dado que el demandado se encuentra ausente, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 6/11/2025 se agrega informe de la E.S.J.B.

En fecha 2/12/2025 obra pericia social forense respecto a la actora

En fecha 17/3/2026 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora.

En fecha 7/5/2026 se celebra audiencia con el niño, con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 12/5/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "Atento las resultas de la audiencia con el niño, entiende este Ministerio que se encuentran reunidos los recaudos para que los presentes pasen a autos a sentencia, haciendo lugar a la pretensión de la actora."

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 2/6/2026.

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de dictar sentencia, debiendo analizar si se configuran los extremos legales que permiten dictar una resolución en el sentido pretendido por la accionante, quien actúa en representación de su hijo. La causal invocada es la de abandono, por parte del padre, del ejercicio y de las responsabilidades parentales a su cargo, en los términos establecidos en el art. 700 inc. b) CCiv y Com.

El art. 638 CCC establece el concepto de la responsabilidad parental,

el cual define como "el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado". Por su parte, el art. 700 del CCyC establece los supuestos en los cuales procede la privación de la responsabilidad parental, habiéndose invocado en autos el supuesto previsto en el inc b) el que hace alusión al abandono del hijo menor de edad dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o guarda de un tercero.

Existe coincidencia entre la doctrina y la jurisprudencia que la privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo, que solo opera en casos muy graves, debiendo realizarse la interpretación de las previsiones legales de forma restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso, teniendo en cuenta que el instituto de la responsabilidad parental tiene base constitucional.

Con relación a la causal invocada en el escrito de demanda, se invoca que el Sr. H.H. no se ha ocupado de la crianza de su hijo desde que este era muy pequeño y no ha demostrado ningún interés en cumplir su función, tanto en lo económico como en lo afectivo, detallando la actora en su escrito de inicio diversas circunstancias de la vida familiar que permiten identificar la existencia del alejamiento y del abandono que alega.

Ahora bien, a los fines de decidir he de ponderar que surge de la pericia social realizada que S. vive junto a su madre, y que el último contacto que tuvo con su padre data del mes de octubre del año 2024, no obstante se señala que mantiene contacto con su abuela paterna residente de Estados Unidos. Se señala que el demandado "luego de la ruptura, residió un tiempo en Cipolletti y finalmente retornó a República Dominicana."

Por otra parte, respecto al cumplimiento del demandado con sus

obligaciones parentales se indica que "el padre biológico no cumple con obligaciones parentales. No realiza aporte económico en concepto de cuota alimentaria y no toma decisiones sobre su vida y bienestar. Solía mantener comunicación telefónica con S.N.H.N., pero en la actualidad hace un año que no establece contacto."

Además de lo expuesto, las declaraciones testimoniales fueron coincidentes en señalar que el niño reside junto a su madre en un departamento que se encuentra localizado al fondo del terreno donde viven los padres de la actora. Asimismo los testigos señalaron que el demandado no ha colaborado en nada en beneficio de su hijo, que tampoco lo ha visto ni mantiene contacto, afirmándose que es la progenitora con la ayuda de los abuelos maternos quien solventan la totalidad de las necesidades del niño.

Asimismo del informe remitido por la Escuela San Juan Bosco, surge que "S. asiste desde primer grado a nuestra institución. Está a cargo de su mamá, vive con ella y sus abuelos maternos, quienes están registrados como responsables ante la escuela. Como su mamá trabaja en un juzgado de Allen hasta las 13 hs quienes acompañan a S. en los actos escolares son sus abuelos. Al niño lo trae su abuelo o viene solo; acompañado de un compañero. Está autorizado a retirarse solo de la institución al finalizar la jornada escolar. Además de sus abuelos maternos hay una tía materna quienes son las personas autorizadas para retirar a S. de la escuela."

Sumado a lo expuesto, resaltó que esta ausencia en la vida de su hijo y desinterés del demandado en asumir su rol parental también se ha reflejado en el aspecto procesal de este expediente, por cuanto se encuentra en carácter de "ausente" en autos, habiéndose designado Defensor Oficial para que lo represente en juicio, por cuanto a la fecha se desconoce el paradero del mismo.

En orden al derecho de S. a ser escuchado y que su opinión sea tenida

en cuenta, celebre audiencia presencial con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En dicha oportunidad S. fue claro al contarnos que si ve a su padre personalmente no lo reconoce dado que solo tuvo contacto por videollamada.

Conforme los elementos obrante, puedo apreciar que desde la separación de pareja, el demandado nunca realizó acciones tendientes a restablecer el contacto o para cubrir las necesidades económicas de su hijo a través del cumplimiento de la prestación alimentaria. Estas omisiones son demostrativas del abandono invocado y en este contexto familiar, comprueban que el Sr.H.H. no ha ejercido su rol como padre durante casi todo el tiempo de vida de su hijo y tampoco obran elementos que permitan entender que tiene interés o está en condiciones de modificar sus conductas y asumir su rol parental.

Por esta razones, de la valoración de las pruebas producidas y de lo escuchado al momento de tomar las audiencias, entiendo que queda cumplida la exigencia y rigidez que impone lo normado en el art. 700 CCiv y Com para que se configure la causal de abandono, la que no solo se constituye en su faz emocional sino también en el abandono físico y asistencial, ello teniendo en cuenta el interés superior del niño, en el convencimiento de que el mantenimiento de la responsabilidad parental de su padre no es beneficioso para él. “La pérdida de la responsabilidad parental es una sanción tan seria y vital que importa una suerte de muerte civil para el sancionado, dentro de la familia, nudo fundamental de nuestra sociedad. Debiéndose presumir que el mantenimiento de la responsabilidad parental atiende al genuino beneficio del menor, sólo habrá de disponerse la privación de aquélla cuando por la gravedad de las faltas imputadas al progenitor o por lo indudable de la perpetración del abandono, se advierte inequívocamente la desaparición de aquel beneficio y la pertinencia de la

sanción.” (D’ANTONIO, Daniel, en Código Civil Comentado, Dirs. Ferrer, Francisco, Méndez Costa, María Josefa y Medina, Graciela, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, p. 97.)

A esto se agrega que la petición efectuada por la progenitora en favor de su hijo debe interpretarse y resolverse con perspectiva de género, la cual debe aplicarse de oficio, por cuanto los magistrados como integrantes del Estado, tenemos el deber de remover aquellos obstáculos y barreras que dilatan y/o imposibilitan el goce de los derechos, en el caso, el derecho a la recreación de la accionante junto a su hijo, como así también del mismo niño. En este sentido, se agrega que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho; es decir, de poco o nada serviría postular la perspectiva de género si al momento de resolver no se pondera los efectos que tiene una decisión.

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, corresponde hacer lugar a lo solicitado y privar de la responsabilidad parental al Sr. V.M.H.H..

Por lo expuesto, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo dispuesto por los arts. 3, 9, 18 y cc. de la CDN y el art. 700 incs. b) y ccs. del CCiv y Com, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. R.E.N.(.3., en representación de su hijo S.N.H.N.(.5. y, en consecuencia, decretar la privación de la titularidad de la responsabilidad parental del Sr. V.M.H.H.(.9., con relación a su hijo menor de edad S.N.H.N.(.5., nacido en la ciudad de General Roca , provincia de Río Negro, el día 24 de julio de 2013.

2) Las costas del proceso se imponen por su orden (art. 19 CPF).

3) Regulo los honorarios del Dr. CRISTIAN DAVID KLIMBOVSKY, Defensor Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia